



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN Nº 00801 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1048-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANGEL ENRIQUE MATOS CASTELLARES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CESE DEFINITIVO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL ENRIQUE MATOS CASTELLARES contra la Resolución Directoral Nº 0785-2015, del 13 de febrero de 2015, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01, por haberse efectuado el retiro del servicio público magisterial conforme a ley.*

Lima, 9 de junio de 2015

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Directoral Nº 0785-2015¹, del 13 de febrero de 2015, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01, en adelante la UGEL Nº 01, resolvió disponer el retiro del servicio público magisterial al señor ANGEL ENRIQUE MATOS CASTELLARES, en adelante el impugnante, a partir del 31 de enero de 2015, por no haber acreditado el título profesional pedagógico a efectos de ingresar al Primer Nivel de la Carrera Pública Magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito presentado el 24 de marzo de 2015, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0785-2015, solicitando se declare fundado el referido recurso disponiendo su nulidad, y argumentando que se ha vulnerado derechos constitucionales, como son el derecho al trabajo, el derecho a la estabilidad laboral, el derecho a la seguridad social y el derecho a las prestaciones de salud.
3. Con Oficio Nº 3114-2015-MINEDU/UGEL 01-SJM, la Dirección de la UGEL Nº 01 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

¹ Notificada al impugnante el 19 de marzo de 2015.

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Tribunal del Servicio
Civil**

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
5. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

10. Al respecto, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen aplicable a los docentes públicos se encontraba regulado por las siguientes normas:
 - (i) La Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED.
 - (ii) La Ley Nº 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; norma que crea la Carrera Pública Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2008-ED.
11. Sin embargo, con la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial (publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de noviembre de 2012), se derogó tanto la Ley Nº 24029, como la Ley Nº 29062. De igual manera, el Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, en su única Disposición



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Complementaria Derogatoria⁵, dispuso derogar los reglamentos de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062.

12. Sobre el particular, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
13. Asimismo, el artículo 103° de la Carta Magna⁶ establece la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. Además, el citado artículo señala que la ley se deroga sólo por otra ley.
14. Al respecto el Tribunal Constitucional⁷ ha señalado que el citado artículo “(...) *acoge la teoría de los hechos cumplidos con relación a la aplicación en el tiempo de las leyes (...)*”. En el mismo sentido, Rubio Correa refiere que “(...) *la regla general constitucional de aplicación en el tiempo es la de los hechos cumplidos del artículo 103 de la Carta (...)*”⁸.
15. En tal sentido, la Ley N° 29944 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en las Leyes N°s 24029 (modificada por la Ley N° 25212) y 29062, y sus reglamentos, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”; es decir, desde el 26 de noviembre de 2012.

⁵ Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

“ÚNICA: Derogatoria

Deróguense los Decretos Supremos N°s 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo”.

⁶ Constitución Política del Perú

“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

⁷ Fundamento 132 de la Sentencia emitida en los expedientes acumulados N°s 00050, 00051-2004; 00004, 00007 y 00009-2005-AI/TC.

⁸ RUBIO CORREA, Marcial, *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*, Lima: 2007. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. p. 171.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Sobre el retiro del impugnante del servicio público magisterial

16. El artículo 53º de la Ley Nº 29944 establece las causales del término de la relación laboral de los profesores, señalando lo siguiente:

“Artículo 53º.- Término de la relación laboral

El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos:

- a) Renuncia.*
- b) Destitución.*
- c) No haber aprobado la evaluación de desempeño laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.*
- d) Por límite de edad, al cumplir 65 años.*
- e) Incapacidad permanente, que impida ejercer la función docente.*
- f) Fallecimiento”.*

17. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 29944 establece que *“Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial”*; y la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que *“Los profesores nombrados sin título pedagógico a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, tienen el plazo de dos (02) años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Vencido este plazo, los que no acrediten título profesional son retirados del servicio magisterial público. Los que acrediten el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera Escala Magisterial, de acuerdo a las normas específicas que apruebe el MINEDU”*.

18. Es decir que, la falta de acreditación del título profesional pedagógico en el plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la Ley Nº 29444, también constituye causal de término de la relación laboral para los profesores nombrados sin título pedagógico.

19. Sobre el particular, la Resolución de Secretaría General Nº 2078-2014-MINEDU, del 19 de noviembre de 2014, aprobó la norma técnica denominada “Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial”, cuyo literal a) del numeral 5.2.2 dispuso que *“serán*

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Tribunal del Servicio
Civil**

**“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”**

retirados del servicio (cese) los profesores con nombramiento interino que no se inscriban en la evaluación dentro del plazo establecido en el cronograma”, y cuyo literal a) numeral 7.1 dispuso que “los profesores con nombramiento interino que no se inscriban en la evaluación dentro del plazo establecido en el cronograma, serán retirados del servicio a partir del 31 de enero de 2015”.

20. En esa línea, la Resolución Ministerial N° 532-2014-MINEDU, del 20 de noviembre de 2014, aprobó el cronograma de la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, estableciendo el periodo de inscripción entre el 5 de enero y el 17 de enero de 2015.
21. Ahora bien, con Oficio Múltiple N° 007-2015-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD, del 28 de enero de 2015, la Dirección de Trayectoria y Bienestar Docente del Ministerio de Educación remitió a la UGEL N° 01 la relación de profesores con nombramiento interino que al 17 de enero de 2015 no se inscribieron para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico y que por tanto debían ser retirados del servicio a partir del 31 de enero de 2015, incluyendo en dicha relación al impugnante.
22. Es así que, mediante Resolución Directoral N° 0785-2015, del 13 de febrero de 2015, la Dirección de la UGEL N° 01 dispuso el retiro del servicio público magisterial del impugnante, a partir del 31 de enero de 2015.
23. De lo expuesto, se desprende que el retiro del servicio público magisterial del impugnante se encuentra amparado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29944, y en sus normas complementarias y reglamentarias.
24. En tal sentido, al aplicar la UGEL N° 01 los parámetros establecidos en la Ley N° 29944, ha actuado conforme a la normativa vigente, y de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁹.

⁹ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Tribunal del Servicio
Civil**

**“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”**

25. De otra parte, el impugnante ha referido en su recurso de apelación que al disponerse su retiro del servicio público magisterial se ha vulnerado derechos constitucionales, como son derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social y a las prestaciones de salud.
26. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, del 16 de abril de 2014, que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad formulada contra la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, precisó que resulta razonable que en el marco de un esquema de mejora de la calidad de la educación, el establecimiento de criterios objetivos como la meritocracia y la permanencia en la actividad docente sirven como mecanismos para alcanzar dicha finalidad.

“57. En efecto, el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativa, fines constitucionalmente legítimos exigidos por el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución, pues asegura que el servicio público esencial de la educación en todos sus niveles se encuentre compuesto por docentes que reúnan o tengan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad, y así garantiza la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes (...)”¹⁰.

27. De tal manera, se advierte que la exigencia de la acreditación del título profesional pedagógico es un criterio objetivo meritocrático establecido para la permanencia de los docentes en el servicio público magisterial, y que por tanto, no vulnera ningún mandato constitucional, sino que tiene por objeto procurar la promoción permanente de los docentes, que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, constituye obligación del Estado.

Sobre el avocamiento a una causa pendiente

28. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, debe precisarse que la función resolutoria atribuida al Tribunal, tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el numeral 2 del artículo 139° del Constitución Política del Perú¹¹, asimismo se establece como

¹⁰Fundamento 57 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC.

¹¹Constitución Política del Perú

“Artículo 139°.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Tribunal del Servicio
Civil**

**“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”**

principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

29. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase”*¹².

En ese sentido, debemos indicar que el proceso de Acción de Amparo interpuesto por el impugnante se refiere a cuestiones distintas a lo planteado en el recurso de apelación materia de pronunciamiento, por cuanto en el referido proceso judicial el petitorio es la inaplicación de la Ley N° 29944, y en el presente caso se está cuestionando la Resolución Directoral N° 0785-2015, por lo cual no existe avocamiento indebido a una cusa pendiente ante el Poder Judicial por parte de este Tribunal.

30. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL ENRIQUE MATOS CASTELLARES contra la Resolución Directoral N° 0785-2015, del 13 de febrero de 2015, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01; por ende, se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ANGEL ENRIQUE MATOS CASTELLARES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

¹²Fundamento Jurídico 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

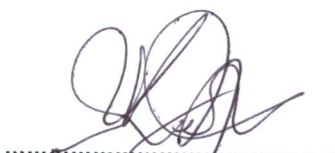
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

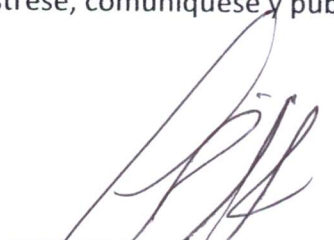
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L26/CP2